



Expediente: **056490346151**  
Radicado: **RE-04600-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **22/10/2025** Hora: **10:09:39** Folios: **10**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### ANTECEDENTES

##### Con respecto a la queja SCQ-131-1271-2024:

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1271-2024 del 25 de julio de 2024, se denunció "En límites de los municipios de granada y San Carlos, sobre el río calderas, se presentan actividades de minería interviniendo el cauce del rio con sedimentación actividades que se presentan hace 4 meses. Hechos ubicados en la vereda Calderas del municipio de San Carlos.

En atención a la queja anterior, se realizó visita técnica el día 26 de julio de 2024, de la cual se genera el informe técnico No. IT-04908-2024 del 30 de julio de 2024, donde se concluyó:

"No es posible ubicar las actividades o intervenciones que alteran las condiciones organolépticas (cambio de color) del cauce del Rio Calderas, debido a que el día de la visita durante el trayecto recorrido desde las: -75°4'44.57'', Y: 06°9'21.78'' hasta las coordenadas X: -75°5'8.77'', Y: 06°10'10.16'', no se encuentran actividades de minería ni movimientos de tierra sobre las márgenes del rio.



Mediante los Oficios IT-04908 del 30 de julio de 2024 y CS-08215 del 30 de julio de 2024, se puso en conocimiento de la Administración Municipal de San Carlos la denuncia de Minería y se remitió copia del informe generado por la Corporación, ello en virtud del artículo 164 de la Ley 685 de 2001.

**Con respecto a la queja con radicado SCQ-131-0072-2025:**

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0072-2025 del 20 de enero de 2025, se denuncia ante Cornare “Se está desarrollando actividades de minería (oro) que están afectado el recurso hídrico que genera la atracción de esta zona, El Río San Carlos baja sucio y se hace menos atractivo, se presenta deforestación”; hechos ubicados en la vereda Caldera Arriba, del municipio de San Carlos.

A través de los oficios CS-00974 del 21 de enero de 2025, CS-03934 del 18 de marzo de 2025 y CS-05472 del 24 de abril de 2025 y en virtud del artículo 164 de la Ley 685 de 2001, Cornare generó los respectivos avisos al alcalde de San Carlos frente a las denuncias por minería ilegal en su jurisdicción.

**Con respecto a la queja con radicado No. SCQ-131-0560-2025 y SCQ-131-0757-2025:**

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-0560-2025 del 22 de abril de 2025, la interesada denunció ante Cornare lo siguiente: “La quebrada Santa Barbara está siendo contaminada por minería ilegal contaminando con mercurio y generando sedimentación, dañando sus aguas cristalinas y poniendo en riesgo la salud de las personas y fauna, al consumir el agua. Esta quebrada desemboca en el río Calderas vereda La Aguada, aguas arriba límite Granada-San Carlos. La comunidad exige que el área ambiental y la alcaldía se apersonen del caso y cuiden nuestros recursos ya que nos preocupa lo que está pasando últimamente con el territorio”; hechos ubicados en la vereda la Aguada, del municipio de San Carlos.

A través de los Oficios N.º CS-05472 del 24 de abril de 2025 y CS-0769 del 03 de junio de 2025, Cornare puso en conocimiento del alcalde de San Carlos, las denuncias por presuntas actividades de minería “aguas arriba donde desemboca la quebrada Santa Barbara” y “Entre la vía Granada-San Carlos hasta el límite de los dos municipios se toma el costado del puente hacia aguas arriba hasta las coordenadas -75°4'39.75 O / 06°10'50.69 N”.

Adicionalmente se le requirió para que una vez se realizara el control a la ilegalidad de la actividad minera, nos remitiera dicha información a la Corporación con el fin de evaluar y atender los aspectos ambientales, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993.

Que, en atención a las denuncias presentadas por la comunidad, el día 16 de julio de 2025 Cornare realizó una prueba físico química y análisis de metales pesados a las aguas del Río Calderas y el Río San Carlos, de acuerdo a la solicitud con radicado CE-07221-2025 del 28 de abril de 2025, donde se requirió “Solicitud de pruebas Físico químicas y análisis de metales pesados a las aguas del río Calderas y el río San Carlos”, ; efectuando 5 tomas de muestras en los sitios y coordenadas que se relacionan a continuación:

Muestra	Sitio Monitoreado	Coordenadas		Nº. Informe Laboratorio
1	Río Calderas, Puente Calderas	75° 4' 41,48" W	06° 9' 21,66" N	2025-07-0832
2	Río Calderas, Caserío El Porvenir	75° 4' 11,46" W	06° 8' 28,12" N	2025-07-0833
3	Río San Carlos, Puente sobre la vía principal Arenosa	75° 2' 11,07" W	06° 9' 37,65" N	2025-07-0834
4	Río San Carlos, Vereda Peñoles antes de entrada San Miguel	75° 0' 34,80" W	06° 10' 36,28" N	2025-07-0835
5	Río San Carlos, Puente Zulia entrada San Carlos	74° 59' 47,28" W	06° 11' 05,84" N	2025-07-0836

El análisis de las muestras de agua realizadas el 24 de julio de 2025 por el Laboratorio Ambiental de Cornare, bajo el método de referencia US EPA 7472 acreditado por el IDEAM, reportó unas concentraciones de mercurio divalente sobre el cauce del Río Calderas.

Teniendo como base lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, que regula los límites máximos permisibles de contaminantes en vertimientos a cuerpos de agua superficial, el límite para mercurio total es de 2,0 µg/L. La concentración registrada en las muestras 1 y 2 excede en más de 3 veces dicho valor, lo que implicaría que, en caso de corresponder a un vertimiento conforme la Resolución 0631 de 2015, se estaría incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Los valores obtenidos de concentración de mercurio divalente disuelto en la muestra 1 fue de: 9,50 µg/L Hg<sup>2+</sup> y en la muestra 2 de: 6,98 µg/L Hg<sup>2+</sup>. Estos resultados representan un riesgo potencial para la salud pública, ya que el mercurio es un contaminante de alta toxicidad que puede generar afectaciones, incluso a bajas concentraciones. La presencia de los niveles de mercurio evidenciados, sugiere una posible fuente de contaminación puntual o difusa en la zona de estudio, que requiere ser identificada y controlada de forma prioritaria.

Respecto a las muestras 3, 4 y 5, que fueron tomadas sobre el río San Carlos, los valores reportados indican que la concentración de mercurio es inferior al límite de detección del laboratorio (0,500 µg/L). Esto significa que, la cantidad presente es tan baja que no se puede cuantificar con exactitud y se considera no detectable a ese nivel de sensibilidad.

#### **Con respecto a la visita técnica el día 17 de octubre de 2025:**

El día 17 de octubre de 2025, se realizó visita de campo para la atención de las quejas ambientales con radicados No. SCQ-131-1271-2024, SCQ-131-0072-2025, SCQ-131-0560-2025, SCQ-131-0757-2025 en las cuales, los interesados ponen en conocimiento de Cornare actividades de minería alterando las condiciones ambientales del río Calderas, de la cual se generó el informe técnico No. IT-07346-2025 del 18 de julio de 2025, donde se estableció lo siguiente:

(...)

#### **Características de los predios visitados:**

3.2 Durante la inspección ocular se efectuó un recorrido por el área intervenida, en la cual se evidenció el desarrollo de actividades asociadas a la explotación minera. En el sitio se identificaron los siguientes elementos: una (1) retroexcavadora tipo oruga, una (1) draga artesanal, tres (3) motobombas, varias canecas con combustible (Gasolina, ACPM) y una zona destinada a cambuches, los cuales son comúnmente empleados para el desarrollo y operación de labores mineras. Ver Tabla 1, imagen 1

Retroexcavadora tipo oruga	06°12'33.058''N	75°4'41.797'' O
draga artesanal	06°12'36.06''N	75°4'45.04'' O
Motores	06°12'33.106''N	75°4'42.438'' O
	06°12'33.17''N	75°4'42.698'' O
	06°12'31.569''N	75°4'46.397'' O
canecas con combustible	06°12'33.393''N	75°4'44.525'' O
zona destinada a cambuches	06°12'34.628''N	75°4'45.323'' O

Tabla 1 georeferenciación de la ubicación de los elementos

3.3 No se evidenció la presencia de viviendas construidas en las inmediaciones del área donde se desarrollan las actividades mineras. No obstante, al verificar la información catastral disponible en el Geoportal Interno de Cornare, se observó que la zona intervenida se localiza en la vereda Palmichal del municipio de San Carlos.

#### Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.4 En relación con el área donde se desarrollan las actividades mineras, se desconoce la identidad de los propietarios del predio. No obstante, durante la inspección de campo se constató la presencia del señor Francisco Javier Buitrago Castrillón, quien manifestó ser el encargado de las labores de minería y se encontraba acompañado por varias personas en calidad de trabajadores, quienes no suministraron información referente a los propietarios del área intervenida

John Jairo Cano Gamboa	CC. 15459668	De Titiribí Antioquia
Luis Alfonso Noreña Ocampo	CC. 1037972245	De San Luis Antioquia
Gustavo Adolfo Echavarría Álvarez	CC. 71452211	De Maceo Antioquia
Carlos Mario Mosquera Martínez	CC. 70830445	De Granada Antioquia
Cristian Buitrago Castrillón	CC 1025645888	De Medellín Antioquia
Teodoro Roosevelt Jaramillo	CC 8038640	De Taraza Antioquia
Jhon Fredy Rodríguez Carrasquilla	CC 1001738750	De Trujillo Puerto Nare
Huber Salazar Barragán	CC 1115182348	De Caicedonia Valle
Yason Alexis Suaza	CC 1007505831	De San Carlos Antioquia

Tabla 2, información de las personas encontradas en la zona de intervención

#### Determinantes ambientales:

3.5 El área donde se realiza las actividades de minería con la utilización de maquinaria, dragas y motores se ubica dentro de la subcuenta del Río Calderas Parte Alta, su zonificación ambiental o áreas protegidas hacen parte del DRMI Las Camelias determinantes ambientales según información del Geoportal Interno de Cornare, acogido mediante la resolución 112-6981-2017 “Mediante la cual se acoge el Plan de Manejo para El Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Camelias declarado por medio del acuerdo 328 de 2015 y localizado en los municipios de San Carlos, San Rafael, Guatapé y Granada, de la Subregión Aguas de la jurisdicción Cornare”.

#### Temporalidad del Predio

3.6 En las siguientes imágenes se puede observar el estado del área intervenida con las actividades de minería de acuerdo a la consulta (temporalidad) de imágenes en Google Earth Pro, donde se

observa la presencia de un área expuesta hacia el año 2025 lo cual indica una actividad reciente de minería.

#### Consulta Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería

3.7 De acuerdo con la verificación efectuada en el Visor Geocortex de la Agencia Nacional de Minería (ANM), en las coordenadas señaladas (ver tabla), correspondientes al punto exacto donde se localizaron los equipos empleados para el desarrollo de actividades mineras con fines de explotación de minerales (oro), se evidenció la ejecución de labores mediante el método de chorreo o chorriadero, utilizando agua a presión, maquinaria pesada y dragas. Con base en la información cartográfica consultada, se constata que dichas actividades se desarrollan al interior de áreas excluidas de la minería, conforme a la normativa vigente.

#### Ronda Hídrica

3.8 Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua ubicada en el área intervenida con las actividades de minería con fines de extracción de minerales (oro) mediante la utilización de maquinaria pesada, dragas y chorros a presión, se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente y de acuerdo a la interpretación en campo, a la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua Santa Barbara, corresponde a 10 metros sobre ambos lados, de acuerdo a la información de la siguiente formula.

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	4	Mediante la visita en campo se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 4 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que no se tiene claridad del trayecto del cauce debido a la intervención
Ancho cauce	2	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, interpretado en campo
Ronda = SAI + X	4+4	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que, remplazado en la fórmula, este equivale a 2. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 8 metros, sin embargo, el método establece que esta nunca tomará valores inferiores a 10 metros, por lo que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a <b>10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua sin Santa Barbara</b>

#### Observaciones de campo

3.9 En atención a las quejas con radicados No. SCQ-131-0072-2025, SCQ-131-0560-2025 del 22/4/2025, SCQ-131-0560-2025, SCQ-131-0757-2025, se realiza visita al predio ubicado en las coordenadas 06°12'33.058'' N / 75°4'41.797'' O en compañía de miembros de la Policía Nacional, Carabineros de Antioquia adscrita al grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales y del Ejército Nacional, realizando un recorrido a lo largo del cauce natural de la quebrada Santa Barbara de aproximadamente 360 metros desde las coordenadas 06°12'36.98'' N / 75°4'44.64'' O hasta las coordenadas 06°12'32.72'' N / 75°4'38.02'' O

3.10 En la zona de intervención exactamente en las coordenadas 06°12'33.058'' N / 75°4'41.797'' O, se observa una estructura metálica tipo tolva con rejilla clasificadora, conectada a sistemas de bombeo y conducción de agua mediante mangueras, así como una retroexcavadora tipo oruga marca Walker Neuston, utilizada para el movimiento de material. El área presenta remoción significativa de suelo y alteración del cauce natural, evidenciando procesos de lavado y sedimentación asociados a actividades mineras desarrolladas mediante el método de chorriadero con uso de agua a presión. Estas acciones generan intervención directa sobre el recurso hídrico y la cobertura vegetal adyacente

3.11 En el área de intervención se identificaron varios sistemas de bombeo conformados por motobombas portátiles conectadas a mangueras de succión y descarga, acopladas a canecas plásticas. Dichos equipos se encuentran instalados sobre el terreno natural y en cercanía al cauce de la fuente hídrica, sobre las coordenadas 06°12'33.106''N / 75°4'42.698''O / 06°12'33.17''N / 75°4'42.438''O, .06°12'31.569''N 75°4'46.397''O, sin la implementación de medidas de contención o control de posibles derrames. Estas estructuras permiten la captación directa de agua para su conducción hacia la zona de explotación, facilitando el desarrollo de actividades mineras mediante el método de chorriadero. Se evidencia, además, alteración del suelo y exposición de raíces en las márgenes, indicando procesos de erosión y pérdida de cobertura vegetal.

3.12 En el área de intervención en las coordenadas 06°12'33.393''N / 75°4'44.525''O se evidenció una zona de cambuche construida de forma artesanal mediante plásticos y estacas de madera, utilizada como punto de resguardo temporal para los operarios y almacenamiento de insumos. En el sitio se observaron varias canecas plásticas de diferentes capacidades, algunas con presencia de residuos de combustible y lubricantes, dispuestas directamente sobre el suelo sin medidas de contención o manejo ambiental adecuado. Esta práctica representa un riesgo potencial de contaminación por derrames sobre el suelo y escorrentías superficiales hacia la fuente hídrica adyacente, contraviniendo los principios de manejo ambiental y de almacenamiento seguro de sustancias peligrosas.

3.13 En el área inspeccionada coordenadas 06°12'33.09''N / 75°4'42.235''O se evidencian excavaciones recientes sobre el cauce y las márgenes de la fuente hídrica, generadas por la remoción de material aluvial con maquinaria y el uso de agua a presión. Se observa exposición de raíces, pérdida de cobertura vegetal y acumulación de sedimentos finos en los sectores intervenidos, lo que indica procesos activos de erosión y alteración morfológica del cauce. Asimismo, el agua presenta una coloración turbia y presencia de material en suspensión, producto del arrastre de partículas derivadas de la actividad extractiva.

3.14 Durante la inspección ocular en las coordenadas 06°12'33.648''N / 75°4'40.466''O se evidenció una alteración significativa sobre el cauce natural de la fuente hídrica, producto de la remoción de material aluvial y el depósito de sedimentos en las márgenes. Se observa modificación de la morfología del cauce, con socavación de taludes, acumulación de material removido y presencia de aguas con alta turbidez. Estas condiciones son consecuencia directa del desarrollo de actividades de minería a cielo abierto mediante el método de chorriadero con utilización de agua a presión y maquinaria pesada, generando procesos de erosión, inestabilidad en las riberas y pérdida de cobertura vegetal. Las intervenciones afectan la capacidad de conducción y el equilibrio ecológico del sistema hídrico, vulnerando los principios de protección del recurso hídrico.

3.15 En el recorrido efectuado se identificaron intervenciones directas sobre el cauce de la fuente hídrica, sobre las coordenadas 06°12'31.85''N / 75°4'46.241''O, donde se evidencian excavaciones manuales y canalizaciones realizadas con herramientas menores (palas y tuberías plásticas), destinadas a la conducción de agua hacia las zonas de beneficio del material. Se observan cortes en las márgenes, exposición de raíces y desplazamiento de material aluvial, lo que ha generado procesos de erosión y pérdida de estabilidad en el cauce. El agua presenta coloración amarillenta y arrastre de sedimentos finos, indicando alteración de la calidad del recurso hídrico. Estas acciones se desarrollan sin la implementación de medidas de manejo ambiental ni obras de mitigación.

3.15 Al realizar un análisis de las imágenes de satélite disponibles en Google Earth Pro, se evidencia que la longitud total de la quebrada Santa Barbara es de aproximadamente 8.3 kilómetros donde se identifican múltiples áreas con remoción de cobertura vegetal y exposición de suelo en un área aproximada de 12.3 hectáreas, asociadas a intervenciones mineras, con alteración de sus características naturales, ya sea por el establecimiento de puntos de extracción directa, o por los bancos de sedimentos generados en el recorrido del cuerpo de agua.

Si bien el recorrido realizado fue en un área puntual (área inferior a una hectárea), con el análisis de imágenes de satélite disponible se puede evidenciar que las áreas de influencia indirecta por la ejecución de la actividad minera, engloba un gran porcentaje del canal natural de la quebrada Santa Bárbara y sus zonas adyacentes, dando un área de 12.3 hectáreas

3.16 Dando respuesta a la solicitud con radicado CE-19032-2025 del 18/10/2025 por medio del cual la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental Antioquia solicita información relacionada con procedimiento policial realizada en el municipio de San Carlos, se responde lo siguiente:

**1. Verificar e informar si en la coordenada N 6° 12' 44,00" W 75° 3' 45,00", existe título minero vigente y autorización de licencias ambientales.**

Rta: Una vez realizada la consulta en las bases de datos de la Corporación y De acuerdo con la verificación efectuada en el Visor Geocortex de la Agencia Nacional de Minería (ANM), se puede constatar que en el área intervenida coordenadas 6° 12' 44,00"N / 75° 3' 45,00"O, NO existen títulos mineros vigentes ni licencias ambientales que autoricen la ejecución de las actividades de minería.

**2. Si los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas se ven afectados por la conducta antes descrita.**

Rta: Es de mencionar que, durante la visita de atención primaria a la queja SCQ-131-0072-202, realizada el 17 de octubre de 2025, se procedió a verificar el estado actual de las actividades y las posibles intervenciones derivadas de la actividad minera desarrollada en el sitio. Sin embargo, no se contaba con los medios técnicos ni con la información necesaria para establecer de manera precisa qué productos o recursos naturales pudieron verse afectados por dicha actividad.

Para determinar si los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos se vieron afectados por las actividades mineras, se requiere la realización de un estudio técnico y biológico especializado que contemplé la caracterización del entorno natural, inventarios de flora y fauna; identificación de hábitats y análisis de los posibles impactos derivados de la remoción de material, alteración del cauce y pérdida de cobertura vegetal. Hasta tanto no se cuente con los resultados de dicha evaluación, no es posible establecer de manera concluyente la existencia o el grado de afectación sobre los componentes bióticos del ecosistema.

**3. Si las personas relacionadas en los presentes hechos cuentan con algún proceso administrativo para autorización de la actividad descrita en el presente caso y si están relacionados o cuentan con licencia ambiental.**

Rta: Una vez consultada las bases de datos de la Corporación), se puede constatar que Ninguna de las personas que se encontraban en el área intervenida con actividades de minería exactamente en las coordenadas 6° 12' 44,00"N / 75° 3' 45,00"O, cuentan con permiso, autorización o licencia ambiental que le ampare o autorice la ejecución de las actividades.

**4. Emitir concepto técnico en primera instancia, a la mayor brevedad posible y dentro del tiempo estipulado, que contenga respuesta a la información expuesta al correo; norbey.velasquez@correo.policia.gov.co**

Rta: Una vez se surta el debido proceso técnico y jurídico y acorde a los tiempos establecidos el concepto técnico será remitido al correo; norbey.velasquez@correo.policia.gov.co

(...)

Que, en atención a lo encontrado en la visita, mediante Acta con radicado AC-04431-2025 del 17 de octubre de 2025, se impuso al señor **FRANCISCO JAVIER BUITRAGO CASTRILLON**, identificado con cedula No. 71173282, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de actividades de minería a cielo abierto con maquinaria pesada, que se venia desarrollando en la vereda Calderas del municipio de San Carlos.

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 20 de octubre de 2025, no reposan permisos ni licencias ambientales otorgados al señor Francisco Javier Buitrago Castrillón identificado con cedula No. 71173282, ni a nombre de los trabajadores que se encontraban en el área intervenida:

John Jairo Cano Gamboa	CC. 15459668	De Titiribí Antioquia
Luis Alfonso Noreña Ocampo	CC. 1037972245	De San Luis Antioquia
Gustavo Adolfo Echavarría Álvarez	CC. 71452211	De Maceo Antioquia
Carlos Mario Mosquera Martínez	CC. 70830445	De Granada Antioquia
Cristian Buitrago Castrillón	CC 1025645888	De Medellín Antioquia
Teodoro Roosevelt Jaramillo	CC 8038640	De Taraza Antioquia
Jhon Fredy Rodríguez Carrasquilla	CC 1001738750	De Trujillo Puerto Nare
Huber Salazar Barragán	CC 1115182348	De Caicedonia Valle
Yason Alexis Suaza	CC 1007505831	De San Carlos Antioquia

Que mediante escrito con radicado CE-19032-2025 del 18 de octubre de 2025, la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental Antioquia, solicita ante Cornare información relacionada con el procedimiento policial realizado en la vereda Palmichal del municipio de San Carlos.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

### a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales*

vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*".

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

*Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

### b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, dispone:

*"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte de/presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

#### c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

**"Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

##### 1. En el sector minero

La explotación minera de:

**c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

Que el Artículo 306, de la ley 685 de 2001, establece: *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 164, de la ley 685 de 2001, establece: “*Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.*”

**Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12, establece lo siguiente:**

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3.** Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...).”

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)”.

**Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”:

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad

(Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a). Frente a la legalización e imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-07346-2025 del 18 de octubre de 2025 y a la visita realizada el 17 de octubre de 2025, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 04431-2025 del 17 de octubre de 2025, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA**, al señor **FRANCISCO JAVIER BUITRAGO CASTRILLÓN**, identificado con cedula No. 71.173.282, mediante el acta AC-04431-2025 del 17 de octubre de 2025, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERIA A CIELO ABIERTO CON MAQUINARIA PESADA, SIN**

## CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL PARA ELLO

toda vez que en la visita técnica realizada el día 17 de octubre de 2025, y plasmada en el informe técnico No. IT-07346-2025 del 18 de octubre de 2025, se evidenciaron actividades de minería con el método de chorreo o chorriadero, con la utilización de maquinaria, dragas y motores, dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Camelias, declarado por medio del Acuerdo de Cornare No. 328 de 2015, en un trayecto comprendido entre las coordenadas 06°12'36.98''N / 75°4'44.64''O hasta las coordenadas 06°12'32.72'' N / 75°4'38.02'' O, ubicadas en la vereda el palmichal de municipio de San Carlos así:

- a) En las coordenadas 06°12'33.058''N / 75°4'41.797'' O, se observa una estructura metálica tipo tolva con rejilla clasificadora (modelo ET66, con placa MQ000239, motor M1512, chasis WNPE1802V00000239, serial IMEI 866381057224476), conectada a sistemas de bombeo y conducción de agua mediante mangueras, así como una retroexcavadora tipo oruga marca Walker Neuston, utilizada para el movimiento de material. El área presenta remoción significativa de suelo y alteración del cauce natural, evidenciando procesos de lavado y sedimentación asociados a actividades mineras desarrolladas mediante el método de chorriadero con uso de agua a presión. Estas acciones generan intervención directa sobre el recurso hídrico y la cobertura vegetal adyacente.
- b) Se identificaron varios sistemas de bombeo conformados por motobombas portátiles conectadas a mangueras de succión y descarga, acopladas a canecas plásticas. Dichos equipos se encuentran instalados sobre el terreno natural y en cercanía al cauce de la fuente hídrica, sobre las coordenadas 06°12'33.106''N / 75°4'42.698'' O 06°12'33.17''N / 75°4'42.438'' O, 06°12'31.569''N 75°4'46.397'' O, sin la implementación de medidas de contención o control de posibles derrames. Estas estructuras permiten la captación directa de agua para su conducción hacia la zona de explotación, facilitando el desarrollo de actividades mineras mediante el método de chorriadero. Se evidencia, además, alteración del suelo y exposición de raíces en las márgenes, indicando procesos de erosión y pérdida de cobertura vegetal.
- c) En las coordenadas 06°12'33.393''N / 75°4'44.525'' O se evidenció una zona de cambuche construida de forma artesanal mediante plásticos y estacas de madera, utilizada como punto de resguardo temporal para los operarios y almacenamiento de insumos; así mismo se observaron varias canecas plásticas de diferentes capacidades, algunas con presencia de residuos de combustible y lubricantes, dispuestas directamente sobre el suelo sin medidas de contención o manejo ambiental adecuado; representando un riesgo potencial de contaminación por derrames sobre el suelo y escorrentías superficiales hacia la fuente hídrica adyacente, contraviniendo los principios de manejo ambiental y de almacenamiento seguro de sustancias peligrosas.
- d) En las coordenadas 06°12'33.09''N / 75°4'42.235'' O se evidencian excavaciones recientes sobre el cauce y las márgenes de la fuente hídrica, generadas por la remoción de material aluvial con maquinaria y el uso de agua a presión. Se observa exposición de raíces, pérdida de cobertura vegetal y acumulación de sedimentos finos en los sectores intervenidos, lo que indica procesos activos de erosión y alteración morfológica del cauce. Asimismo, el agua presenta una coloración turbia y presencia de material en suspensión, producto del arrastre de partículas derivadas de la actividad extractiva.
- e) En las coordenadas 06°12'33.648''N / 75°4'40.466'' O se evidenció una alteración significativa sobre el cauce natural de la fuente hídrica, producto de la remoción de material aluvial y el depósito de sedimentos en las márgenes. Se observa modificación de la morfología del cauce, con socavación de taludes, acumulación de material removido y presencia de aguas con alta turbidez, generando procesos de erosión, inestabilidad en las riberas y pérdida de cobertura vegetal. Las

intervenciones afectan la capacidad de conducción y el equilibrio ecológico del sistema hídrico, vulnerando los principios de protección del recurso hídrico.

- f) En las coordenadas 06°12'31.85''N / 75°4'46.241''O, se evidencian excavaciones manuales y canalizaciones realizadas con herramientas menores (palas y tuberías plásticas), destinadas a la conducción de agua hacia las zonas de beneficio del material. Se observan cortes en las márgenes, exposición de raíces y desplazamiento de material aluvial, lo que ha generado procesos de erosión y pérdida de estabilidad en el cauce. El agua presenta coloración amarillenta y arrastre de sedimentos finos, indicando alteración de la calidad del recurso hídrico. Estas acciones se desarrollan sin la implementación de medidas de manejo ambiental ni obras de mitigación.

**b) frente a la imposición de medida preventiva:**

**IMPONER** a los señores John Jairo Cano Gamboa, identificado con cédula No. CC. 15459668, Luis Alfonso Noreña Ocampo, identificado con cédula No. CC. 1037972245, Gustavo Adolfo Echavarría Álvarez, identificado con cédula No. CC. 71452211, Carlos Mario Mosquera Martínez, identificado con cédula No. CC. 70830445, Cristian Buitrago Castrillón, identificado con cédula No. 1025645888, Teodoro Roosevelt Jaramillo, identificado con cédula No. CC 8038640, Jhon Fredy Rodríguez Carrasquilla, identificado con cédula No. CC 1001738750, Huber Salazar Barragán, identificado con cédula No. CC 1115182348 y Yason Alexis Suaza, identificado con cédula No. CC 1007505831, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERIA A CIELO ABIERTO CON MAQUINARIA PESADA, SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL PARA ELLO** toda vez que en la visita técnica realizada el día 17 de octubre de 2025, y plasmada en el informe técnico No. IT-07346-2025 del 18 de octubre de 2025, se evidenciaron actividades de minería con el método de chorreo o chorriadero, con la utilización de maquinaria, dragas y motores, dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Camelias, declarado por medio del Acuerdo de Cornare No. 328 de 2015, en un trayecto comprendido entre las coordenadas 06°12'36.98''N / 75°4'44.64''O hasta las coordenadas 06°12'32.72''N / 75°4'38.02''O, ubicadas en la vereda el palmichal de municipio de San Carlos así:

- a) En las coordenadas 06°12'33.058''N / 75°4'41.797''O, se observa una estructura metálica tipo tolva con rejilla clasificadora (modelo ET66, con placa MQ000239, motor M1512, chasis WNPE1802V00000239, serial IMEI 866381057224476), conectada a sistemas de bombeo y conducción de agua mediante mangueras, así como una retroexcavadora tipo oruga marca Walker Neuston, utilizada para el movimiento de material. El área presenta remoción significativa de suelo y alteración del cauce natural, evidenciando procesos de lavado y sedimentación asociados a actividades mineras desarrolladas mediante el método de chorriadero con uso de agua a presión. Estas acciones generan intervención directa sobre el recurso hídrico y la cobertura vegetal adyacente.
- b) Se identificaron varios sistemas de bombeo conformados por motobombas portátiles conectadas a mangueras de succión y descarga, acopladas a canecas plásticas. Dichos equipos se encuentran instalados sobre el terreno natural y en cercanía al cauce de la fuente hídrica, sobre las coordenadas 06°12'33.106''N / 75°4'42.698''O 06°12'33.17''N / 75°4'42.438''O, 06°12'31.569''N 75°4'46.397''O, sin la implementación de medidas de contención o control de posibles derrames. Estas estructuras permiten la captación directa de agua para su conducción hacia la zona de explotación, facilitando el desarrollo de actividades mineras mediante el método de chorriadero. Se evidencia, además, alteración del suelo y exposición de raíces en las márgenes, indicando procesos de erosión y pérdida de cobertura vegetal.

- c) En las coordenadas 06°12'33.393''N / 75°4'44.525''O se evidenció una zona de cambuche construida de forma artesanal mediante plásticos y estacas de madera, utilizada como punto de resguardo temporal para los operarios y almacenamiento de insumos; así mismo se observaron varias canecas plásticas de diferentes capacidades, algunas con presencia de residuos de combustible y lubricantes, dispuestas directamente sobre el suelo sin medidas de contención o manejo ambiental adecuado; representando un riesgo potencial de contaminación por derrames sobre el suelo y escorrentías superficiales hacia la fuente hídrica adyacente, contraviniendo los principios de manejo ambiental y de almacenamiento seguro de sustancias peligrosas.
- d) En las coordenadas 06°12'33.09''N / 75°4'42.235''O se evidencian excavaciones recientes sobre el cauce y las márgenes de la fuente hídrica, generadas por la remoción de material aluvial con maquinaria y el uso de agua a presión. Se observa exposición de raíces, pérdida de cobertura vegetal y acumulación de sedimentos finos en los sectores intervenidos, lo que indica procesos activos de erosión y alteración morfológica del cauce. Asimismo, el agua presenta una coloración turbia y presencia de material en suspensión, producto del arrastre de partículas derivadas de la actividad extractiva.
- e) En las coordenadas 06°12'33.648''N / 75°4'40.466''O se evidenció una alteración significativa sobre el cauce natural de la fuente hídrica, producto de la remoción de material aluvial y el depósito de sedimentos en las márgenes. Se observa modificación de la morfología del cauce, con socavación de taludes, acumulación de material removido y presencia de aguas con alta turbidez, generando procesos de erosión, inestabilidad en las riberas y pérdida de cobertura vegetal. Las intervenciones afectan la capacidad de conducción y el equilibrio ecológico del sistema hídrico, vulnerando los principios de protección del recurso hídrico.
- f) En las coordenadas 06°12'31.85''N / 75°4'46.241''O, se evidencian excavaciones manuales y canalizaciones realizadas con herramientas menores (palas y tuberías plásticas), destinadas a la conducción de agua hacia las zonas de beneficio del material. Se observan cortes en las márgenes, exposición de raíces y desplazamiento de material aluvial, lo que ha generado procesos de erosión y pérdida de estabilidad en el cauce. El agua presenta coloración amarillenta y arrastre de sedimentos finos, indicando alteración de la calidad del recurso hídrico. Estas acciones se desarrollan sin la implementación de medidas de manejo ambiental ni obras de mitigación.

### c). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

#### c1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar actividades mineras a cielo abierto (extracción minerales oro) al interior del DRMI Las Camelias, exactamente en la vereda Palmichal, del municipio de San Carlos Antioquia, en el trayecto comprendido entre las coordenadas 06°12'36.98''N / 75°4'44.64''O hasta las coordenadas 06°12'32.72''N / 75°4'38.02''O, con el método de chorreo o chorriadero, con la utilización de maquinaria, dragas y motores, **sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente**, y sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción, toda vez, que no se identifican títulos mineros vigentes ni solicitudes de contratos de concesión minera asociados a las labores realizadas; evidenciándose la remoción de cobertura vegetal, alteración del cauce y depósito de material estéril, lo cual ha generado procesos de erosión, pérdida de suelo, sedimentación y afectación directa a la calidad del recurso hídrico, comprometiendo las funciones ecológicas del ecosistema y la estabilidad del terreno. Situaciones evidenciadas el día 17 de octubre de 2025, y plasmadas en el informe técnico No. IT-07346-2025 del 18 de octubre de 2025.

### c. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **Francisco Javier Buitrago Castrillón**, identificado con cédula No. 71.173.282, como encargado de las labores de minería, tal y como lo manifestó en día de la visita 17 de octubre de 2025.

### MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1271-2024 del 25 de julio de 2024
- Queja con radicado SCQ-131-0072-2025 del 20 de enero de 2025
- Oficios con radicado No. CS-00974 del 21 de enero de 2025,
- Oficio con radicado No. CS-03934 del 18 de marzo de 2025
- Oficio con radicado No. CS-05472-2024 del 24 de abril de 2025
- Queja con radicado No. SCQ-131-0560-2025 del 22 de abril de 2025
- Oficios con radicado No. CS-05472 del 24 de abril de 2025
- Oficio con radicado No. CS-0769 del 03 de junio de 2025
- Queja con radicado No. SCQ-131-0757-2025 del 28 de mayo de 2025.
- Acta con radicado AC-04431-2025 del 17 de octubre de 2025
- Escrito con radicado No. CE-19032-2025 del 18 de octubre de 2025.
- Informe técnico No. IT-07346-2025 del 18 de octubre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** al señor **FRANCISCO JAVIER BUITRAGO CASTRILLON**, identificado con cédula No. 71.173.282, mediante el Acta AC-04431-2025 del 17 de octubre de 2025, por los hechos ocurridos al interior del DRMI Las Camelias, exactamente en la vereda Palmichal, en el trayecto comprendido entre las coordenadas 06°12'36.98''N / 75°4'44.64''O hasta las coordenadas 06°12'32.72''N / 75°4'38.02''O, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERIA A CIELO ABIERTO CON MAQUINARIA PESADA, SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL PARA ELLO**

toda vez que en la visita técnica realizada el día 17 de octubre de 2025, y plasmada en el informe técnico No. IT-07346-2025 del 18 de octubre de 2025, se evidenciaron actividades de minería con el método de chorreo o chorriadero, con la utilización de maquinaria (retroexcavadora tipo oruga, draga artesanal y motores), dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Camelias, declarado por medio del Acuerdo de Cornare No. 328 de 2015, en un trayecto comprendido entre las coordenadas 06°12'36.98''N / 75°4'44.64''O hasta las coordenadas 06°12'32.72''N / 75°4'38.02''O, ubicado en la vereda el palmichal de municipio de San Carlos así:

- a) En las coordenadas 06°12'33.058''N / 75°4'41.797''O, se observa una estructura metálica tipo tolva con rejilla clasificadora (modelo ET66, con placa MQ000239, motor M1512, chasis WNPE1802V00000239, serial IMEI 866381057224476), conectada a sistemas de bombeo y conducción de agua mediante mangueras, así como una retroexcavadora tipo oruga marca Walker Neuston, utilizada para el movimiento de material. El área presenta remoción significativa de suelo y alteración del cauce natural, evidenciando procesos de lavado y sedimentación asociados a actividades mineras desarrolladas mediante el método de chorriadero con uso de agua a presión. Estas acciones generan intervención directa sobre el recurso hídrico y la cobertura vegetal adyacente.
- b) Se identificaron varios sistemas de bombeo conformados por motobombas portátiles conectadas a mangueras de succión y descarga, acopladas a canecas plásticas. Dichos equipos se encuentran instalados sobre el terreno natural y en

cercanía al cauce de la fuente hídrica, sobre las coordenadas 06°12'33.106''N./ 75°4'42.698'' O 06°12'33.17''N / 75°4'42.438'' O., 06°12'31.569''N 75°4'46.397'' O, sin la implementación de medidas de contención o control de posibles derrames. Estas estructuras permiten la captación directa de agua para su conducción hacia la zona de explotación, facilitando el desarrollo de actividades mineras mediante el método de chorriadero. Se evidencia, además, alteración del suelo y exposición de raíces en las márgenes, indicando procesos de erosión y pérdida de cobertura vegetal.

- c) En las coordenadas 06°12'33.393''N / 75°4'44.525'' O se evidenció una zona de cambuche construida de forma artesanal mediante plásticos y estacas de madera, utilizada como punto de resguardo temporal para los operarios y almacenamiento de insumos; así mismo se observaron varias canecas plásticas de diferentes capacidades, algunas con presencia de residuos de combustible y lubricantes, dispuestas directamente sobre el suelo sin medidas de contención o manejo ambiental adecuado; representando un riesgo potencial de contaminación por derrames sobre el suelo y escorrentías superficiales hacia la fuente hídrica adyacente, contraviniendo los principios de manejo ambiental y de almacenamiento seguro de sustancias peligrosas.
- d) En las coordenadas 06°12'33.09''N / 75°4'42.235'' O se evidencian excavaciones recientes sobre el cauce y las márgenes de la fuente hídrica, generadas por la remoción de material aluvial con maquinaria y el uso de agua a presión. Se observa exposición de raíces, pérdida de cobertura vegetal y acumulación de sedimentos finos en los sectores intervenidos, lo que indica procesos activos de erosión y alteración morfológica del cauce. Asimismo, el agua presenta una coloración turbia y presencia de material en suspensión, producto del arrastre de partículas derivadas de la actividad extractiva.
- e) En las coordenadas 06°12'33.648''N / 75°4'40.466'' O se evidenció una alteración significativa sobre el cauce natural de la fuente hídrica, producto de la remoción de material aluvial y el depósito de sedimentos en las márgenes. Se observa modificación de la morfología del cauce, con socavación de taludes, acumulación de material removido y presencia de aguas con alta turbidez, generando procesos de erosión, inestabilidad en las riberas y pérdida de cobertura vegetal. Las intervenciones afectan la capacidad de conducción y el equilibrio ecológico del sistema hídrico, vulnerando los principios de protección del recurso hídrico.
- f) En las coordenadas 06°12'31.85''N / 75°4'46.241'' O, se evidencian excavaciones manuales y canalizaciones realizadas con herramientas menores (palas y tuberías plásticas), destinadas a la conducción de agua hacia las zonas de beneficio del material. Se observan cortes en las márgenes, exposición de raíces y desplazamiento de material aluvial, lo que ha generado procesos de erosión y pérdida de estabilidad en el cauce. El agua presenta coloración amarillenta y arrastre de sedimentos finos, indicando alteración de la calidad del recurso hídrico. Estas acciones se desarrollan sin la implementación de medidas de manejo ambiental ni obras de mitigación.

Medida que también se impone a los señores **JOHN JAIRO CANO GAMBOA**, identificado con cédula No. CC. 15459668, **LUIS ALFONSO NOREÑA OCAMPO**, identificado con cédula No. CC. 1037972245, **GUSTAVO ADOLFO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ**, identificado con cédula No. CC. 71452211, **CARLOS MARIO MOSQUERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. CC. 70830445, **CRISTIAN BUITRAGO CASTRILLÓN**, identificado con cédula No. 1025645888, **TEODORO ROOSEVELT JARAMILLO**, identificado con cédula No. CC 8038640, **JHON FREDY RODRÍGUEZ CARRASQUILLA**, identificado con cédula No. CC 1001738750, **HUBER SALAZAR BARRAGÁN**, identificado con cédula No. CC 1115182348 y **YASON ALEXIS SUAZA**, identificado con cédula No. CC 1007505831, en calidad de trabajadores encontrados en campo.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida legalizada e impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL,** al señor **FRANCISCO JAVIER BUITRAGO CASTRILLÓN**, identificado con cédula No. 71.173.282, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO 2º: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores Francisco Javier Buitrago Castrillón, John Jairo Cano Gamboa, Luis Alfonso Noreña Ocampo, Gustavo Adolfo Echavarría Álvarez, Carlos Mario Mosquera Martínez, Cristian Buitrago Castrillón, Teodoro Roosevelt Jaramillo, Jhon Fredy Rodríguez Carrasquilla, Huber Salazar Barragán, y Yason Alexis Suaza, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **INFORMAR**, que para el desarrollo de actividades de minería que se desarrollan en la vereda Palmichal, del municipio de San Carlos, deben contar con el respectivo Permiso o mecanismos que autoricen la ejecución de las actividades, otorgadas por la Agencia Nacional de Minería y por la Autoridad Ambiental.
3. **RETIRAR** la maquinaria, equipos, dragas, motobombas, canecas con combustible y demás elementos empleados para el desarrollo de actividades mineras presentes en el área intervenida y dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Las Camelias, con el fin de prevenir la continuidad o reincidencia de las actividades extractivas ilegales, así como de evitar la generación de nuevos impactos negativos sobre los recursos naturales y los ecosistemas del área protegida.

El retiro de los elementos asociados a la actividad minera contribuye a la recuperación de las condiciones naturales del entorno, al cumplimiento de los

objetivos de conservación del DRMI y al restablecimiento de la integridad ecológica del territorio.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión documental, asociar al expediente 056490346151, las quejas con radicado SCQ-131-1271-2024 del 25 de julio de 2024 y la queja SCQ-131-0757-2025 del 28 de mayo de 2025, toda vez que estas hacen referencia a las actividades de minería denunciadas sobre la cuenca alta del Rio Calderas y sus afluentes.

**ARTÍCULO NOVENO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de San Carlos, para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR** copia del informe técnico No. IT-07346-2025 del 18 de octubre de 2025, al señor Edwar Norbey Velásquez Monsalve, comandante Unidad de Carabineros de Antioquia dando respuesta así al CE-19032-2025 del 18 de octubre de 2025.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor FRANCISCO JAVIER BUITRAGO CASTRILLÓN

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR** a la inspección de policía de San Carlos, la comunicación de la medida preventiva a los señores John Jairo Cano Gamboa, Luis Alfonso Noreña Ocampo, Gustavo Adolfo Echavarría Álvarez, Carlos Mario Mosquera Martínez, Cristian Buitrago Castrillón, Teodoro Roosevelt Jaramillo, Jhon Freddy Rodríguez Carrasquilla, Huber Salazar Barragán, y Yason Alexis Suaza, cuya dirección de notificación es desconocida por esta Corporación, por lo cual se insta a verificar las bases de datos Municipales.



**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Verónica Pérez Henao*  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente: 056490346151**

Proyectó: Sandra Peña H

Revisó: Andrés R

Visto bueno: Oscar Tamayo

Técnico: Fabio C

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

**Cornare**  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE

